

**LEY N 720**

**LEY DE 20 DE FEBRERO DE 1985**

**Dr. JULIO GARRETT AILLON**

**PRESIDENTE DEL HONORABLE CONGRESO NACIONAL**

**PENITENCIARIA DE COCHABAMBA Y CENTRO DE REHABILITACION DE FARMACO-DEPENDIENTES.-**

Créase el fondo especial denominado "Construcción de la,

Por cuanto el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

**EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL**

**DECRETA:**

**ARTICULO 1.-**

Créase el fondo especial denominado "Construcción de la Penitenciaría de Cochabamba y Centro de Rehabilitación de Fármaco - dependientes".

**ARTICULO 2.-** Con esa finalidad se destinan los bienes y valores incautados en aplicación del Decreto Supremo N 20372, de 31 de julio de 1984, dentro de la jurisdicción del departamento de Cochabamba, a excepción de los vehículos y armas.

**ARTICULO 3.-**

Los recursos resultantes de la subasta de esos bienes, así como los valores, previas formalidades de ley, serán:

- Para construir un establecimiento penitenciario: 60%
- Para construcción e instalación de centros de rehabilitación de fármaco-dependientes: 40%

**ARTICULO 4.-** En el Banco Central de Bolivia se abrirá cuenta específica para el depósito de los fondos generados por la presente ley denominada "Construcción de la Penitenciaría de Cochabamba y Centro de Rehabilitación de Fármaco-dependientes".

**ARTICULO 5.-** Se instituye una comisión que administrará y fiscalizará el fondo, conformada por:

El Prefecto del Departamento;

- El Alcalde Municipal;
- El Presidente de la Corte Superior de Distrito;
- El Presidente del Comité Cívico de Cochabamba;
- El Presidente del Colegio de Abogados;
- El Fiscal de Distrito;
- El Contralor Departamental.

**ARTICULO 6.-** Los vehículos automotores y aeronaves incautados y adecuados para funciones de prevención y control de la delincuencia en Cochabamba, serán entregados a la Policía Nacional. Las armadas y pertrechos bélicos incautados, serán entregados a las FF.AA.

**ARTICULO 7.-** Modifícase el artículo 6 del Decreto Supremo 20372, de 31 de julio de 1984, en los términos de la presente ley.

**ARTICULO 8.-** La presente Ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dado en la Sala de Sesiones del H. Congreso Nacional, a los veinticinco días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro años.

H. JULIO GARRETT AILLON, Presidente del H. Senado Nacional.- H. SAMUEL GALLARDO LOZADA, Presidente de la H. Cámara de Diputados.- H. Luis Añez Alvarez, Senador Secretario.- H. Luis Peláez Rioja, Senador Secretario.- H. Guido Camacho Rodríguez, Diputado Secretario.- H. Guillermo Richter Ascimani, Diputado Secretario.

Por tanto, de conformidad con lo prescrito por el artículo 78 de la Constitución Política del Estado, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinte días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y cinco años.

JULIO GARRETT AILLON, Presidente del H. Congreso Nacional.